



Expediente No. 2019-222

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

05 DE JULIO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **JACOB RAFAEL CASTILLO PORRAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** informándole que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

05 DE JULIO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la solicitud de desistimiento.

Observa el despacho, que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Cesar Augusto Castillo Caballero, en memorial del 16 de junio de 2022¹, presentó desistimiento y retiro de la demanda.

De conformidad a lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 314 del C.G.P., el cual se encarga de regular dicho acto procesal, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Así mismo, el artículo 315 de la norma en comento, plantea una prohibición en cuanto al dicho acto, indicando que no pueden desistir de las pretensiones i) los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial ii) **los apoderados que**

¹ Folio 467.



no tengan facultad expresa para ello iii) los curadores ad litem; así las cosas, procederá el despacho a estudiar los requisitos para establecer si es procedente la admisión del desistimiento.

Pues bien, en el presente proceso, la última actuación proferida por el despacho consistió en fijar fecha para la celebración de la audiencia del artículo 80, estableciéndose el día 08 de junio de 2023 para el desarrollo de dicho acto público.

2

Lo anterior permite establecer que dentro del presente proceso no se ha proferido sentencia, por lo que se supera el primer requisito que reviste el desistimiento solicitado; cabe aclarar que, la fecha señalada, fue la más cercana disponible en la agenda que lleva el Juzgado, en atención a la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos.

Ahora bien, de conformidad al poder otorgado al Dr. Cesar Augusto Cantillo Caballero, el cual reposa a folio 46 y s.s. del expediente digitalizado, se echa de menos la facultad para desistir otorgada por el demandante al profesional del derecho, como consecuencia se requerirá para que aporte nuevo poder con la expresa facultad para desistir.

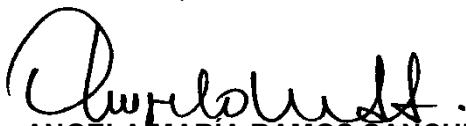
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante Dr. Cesar Augusto Cantillo Caballero, acreditar la facultad de desistir efectos de resolver la solicitud presentada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En caso de no dar cumplimiento al numeral anterior, **RATIFICAR** la fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es 08 de junio de 2023 a la hora de las 8:30 am; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELAMARÍA RAMOS SANCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 06 DE JULIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 26

CBB